



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-134/2024

PARTE ACTORA: JESÚS
ALEJANDRO COTA MONTES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.³

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida en vía de cumplimiento pronunciada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California⁴, en el procedimiento especial sancionador identificado como **PES-05/2024**.

***Palabras Clave:** procedimiento especial sancionador, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, proporcionalidad, multa, capacidad económica.*

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, parte actora, parte promovente.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal responsable.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral ordinario 2023-2024 para la elección a los cargos de municipales y diputaciones, en el estado de Baja California.

2. Deslinde. El doce de enero, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California,⁵ un escrito mediante el cual se deslindaba de cualquier responsabilidad, respecto a las carteleras y pantallas electrónicas en las que aparecía su nombre e imagen.

3. Queja. El dieciséis de febrero, la parte actora denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y a quien resultara responsable, por promoción personalizada y actos anticipados de campaña. Los hechos denunciados consistieron en la colocación de lonas con la imagen de la denunciada y la frase #QueSigaNorma y, otras.

4. Sustanciación. En su momento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local,⁶ realizó diversas diligencias y audiencias de pruebas y alegatos en cumplimiento a lo ordenado por la Magistratura Instructora para la debida integración del expediente y una vez realizadas, se remitió a la autoridad responsable para su resolución.

5. Primera resolución (PS-05/2024). El veintidós de agosto, el Tribunal local determinó la existencia de las infracciones atribuidas a la denunciada, consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad en la contienda.

⁵ En adelante, Instituto local.

⁶ En adelante, UTCE o autoridad instructora.



6. Primera sentencia federal (SG-JE-116/2024). El veintisiete de septiembre se revocó la resolución local para que valorara las pruebas, analizara la responsabilidad indirecta de la denunciada y para que se individualizaran las sanciones respectivas.

7. Segunda resolución local PS-05/2024. El nueve de octubre, el Tribunal local resolvió declarar la existencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada atribuidas a la Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California y MORENA por su falta al deber de cuidado.

8. Segunda sentencia federal SG-JE-131/2024 y acumulado. El treinta de octubre se revocó la resolución local para que emitiera una nueva en la que ordenara recabar las constancias que considerara pertinentes para determinar la capacidad económica de la parte infractora.

9. Tercera resolución local PS-05/2024. Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior el Tribunal local el diecinueve de noviembre resolvió declarar la existencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada atribuidas a la Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California y MORENA por su falta al deber de cuidado, además, de sancionar a la parte infractora económicamente.

10. Juicio Electoral Federal SG-JE-134/2024. Presentación. El veinticinco de noviembre, inconforme con la referida determinación, la parte actora presentó la demanda correspondiente ante el Tribunal responsable.

11. Recepción y Turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JE-**

134/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para sustanciarlo.

12. Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, se radicó la demanda que dio lugar al presente juicio, posteriormente se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de presidenta municipal de Mexicali, en dicha entidad y a MORENA por su falta al deber de cuidado, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña así como promoción personalizada, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28 y 29.



- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia de la demanda. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios que, en opinión de la parte actora, le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

⁷ Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

b) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues el acto impugnado fue emitido el diecinueve de noviembre pasado y se le notificó a la parte actora el mismo día⁹, y la demanda se presentó el veinticinco de noviembre, es decir, dentro del plazo otorgado sin que se contaran los días sábado y domingo¹⁰.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte accionante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de la parte actora ante la instancia local y denunciante en el procedimiento especial sancionador; además, la resolución impugnada a su decir le causa afectación a su esfera de derechos y le es reconocida en su informe circunstanciado por la autoridad responsable.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

⁹ A hoja 482 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JE-134/2024.

¹⁰ En acuerdo de ocho de octubre pasado el tribunal local refirió que dada la conclusión del proceso electoral local ordinario 2023-2024 los días devenían contabilizarse como días hábiles, exceptuando sábados, domingos y días inhábiles, el cual obra a hoja 159 del acuerdo accesorio 1 del SG-JE-131/2024. Lo anterior es conforme a la tesis XVII/2004 de este Tribunal, de rubro: APELACIÓN. FUERA DE PROCESO ELECTORAL, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTEGRA CON DÍAS HÁBILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN); así como la jurisprudencia 1/2009-SR11, de este Tribunal, intitulada: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.



TERCERA. Cuestión previa. Es necesario señalar que la controversia derivó de la denuncia presentada ante el instituto local por Jesús Alejandro Cota Montes contra Norma Alicia Bustamante Martínez, entonces candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Mexicali, por vía de elección consecutiva y contra dicho partido, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como falta al deber de cuidado del referido partido.

De acuerdo con varias sentencias de esta Sala Regional se han revocado las resoluciones locales por algunos aspectos y se ha confirmado en otros, por lo que, derivado de ello, han quedado firmes las consideraciones en torno a la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a la entonces candidata y la gravedad de la falta, únicamente quedando pendiente la sanción impuesta con base en la capacidad económica de la parte infractora.

CUARTA. Estudio de fondo.

1. Resolución impugnada

La responsable señaló en su resolución respecto del tema controvertido:

- ✚ Respecto al beneficio o lucro, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Norma Alicia Bustamante Martínez o MORENA hayan tenido un beneficio o un lucro económico cuantificable con la realización de las conductas infractoras, pero sí de carácter político electoral.
- ✚ Las infracciones que en cada caso incurrieron los sujetos infractores deben ser **calificadas como graves ordinarias**, en atención a las particularidades expuestas.

✚ La autoridad instructora y el Tribunal local integraron constancias relativas a la capacidad económica de la denunciada, las cuales constan en el expediente y se acreditaban con lo siguiente:

- a) Percepción mensual neta por concepto de dieta por el cargo que ostenta la denunciada como Presidenta Municipal en el ejercicio fiscal 2023, que asciende a la cantidad de **\$49,511.43 M.N. (Cuarenta y nueve mil quinientos once pesos 43/100 Moneda Nacional)**, según el informe rendido por el Tesorero del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California¹¹.
- b) Conforme a la declaración anual para el ejercicio fiscal de 2023 y la relación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CDFI), proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT)¹², la denunciada obtuvo adicionalmente a lo recibido del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, otro ingreso anual neto por la cantidad de **\$144,445.00 M.N. (Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**, lo que representa una percepción mensual neta de **\$12,037.09 M.N. (Doce mil treinta y siete pesos con 09/100 Moneda Nacional)**.

✚ Lo procedente era fijar a **Norma Alicia Bustamante Martínez** una sanción conforme al artículo 354, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral local, consistente en una multa de **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización (UMAS)**¹³, equivalente a **\$10,374.00 M.N.** (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

¹¹ Consultable a foja 364 del Anexo I del expediente principal.

¹² Visible de foja 427 a 435 del Anexo I del expediente principal.

¹³ En el presente asunto se tomó en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (finales de noviembre, principios de diciembre de dos mil veintitrés y enero), cuyo



- ✚ La multa impuesta equivale al **16.85%** (dieciséis punto ochenta y cinco por ciento) de su ingreso mensual neto, por tanto, resulta proporcional y adecuada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- ✚ Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, resulta una medida razonable en relación con la capacidad económica de la denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades del caso.

2. Síntesis de agravios

FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LA MULTA IMPUESTA.

- La multa impuesta a Norma Alicia Bustamante Martínez se considera que no satisface la finalidad de disuadir en el futuro la posible comisión de faltas similares, dado que la imposición de una multa de 100 (cien) UMAS, que equivalen a \$10,374.00 M.N. (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) es una multa que fácilmente puede ser presupuestada por las posibles personas

valor se publicó el diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero siguiente, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018 de Sala Superior, bajo el rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

infractoras y candidaturas dentro de sus gastos a efecto de libremente transgredir la ley.

- A la infractora principal se le debe aplicar una multa superior a las 400 UMAS que se consideraron proporcionales para el caso de MORENA por la sola falta deber de cuidado.
- La queja se interpuso desde el mes de febrero de 2024, por lo que de haber sido resuelto este caso con anterioridad y haber quedado establecida la falta por actos anticipados de precampaña y campaña pudiera haber sido sancionada con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya hubiese estado hecho el registro con la cancelación del mismo, conforme lo establece el ordinal 354, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado, por lo que es poco razonable que la sanción que ahora se imponga sea el de una multa de 100 UMAS.
- La falta fue calificada como grave ordinaria, es decir, no fue calificada como levísima, leve, sino como grave ordinaria.
- La denunciada fue condenada como responsable indirecta de los actos anticipados de precampaña y campaña; que existió un beneficio político-electoral desde por lo menos noviembre 2023.
- Estamos en presencia de actos anticipados de campaña que tuvieron continuidad en el tiempo y se debió a la difusión de un gran número de propaganda electoral.
- Por lo menos la multa debió ser de 400 UMAS hasta las 1,000 UMAS que permite la legislatura local, lo que, en todo caso, podría cumplir con el efecto inhibitorio.

3. Respuesta

Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos, ya que el Tribunal local adecuadamente calificó la falta como grave ordinaria e impuso una multa proporcional por 100 (cien) Unidades



de Medida y Actualización, equivalente a \$10,374.00 M.N. (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior, debido a que en la sentencia impugnada el Tribunal local determinó que: *i)* el bien jurídico tutelado fue la salvaguarda del principio de equidad en la competencia del proceso electoral local 2023-2024; *ii)* las circunstancias de modo, tiempo y lugar; *iii)* la singularidad de la falta; *iv)* la conducta de la parte denunciada al tratarse de un posicionamiento adelantado difundido a través de lonas, carteleras y espectaculares se concluye que, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que tuviera la intención de cometer la infracción denunciada en el marco del proceso electoral local 2023-2024 para renovar a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California; *v)* no se acreditó que obtuviera un beneficio o lucro monetario pero si de carácter político-electoral; *vi)* no fue reincidente.

Del mismo modo, la responsable basó la imposición de la multa en el artículo 354, fracción II, inciso b), de la Ley electoral local, tomando en cuenta su capacidad económica conforme al informe rendido por el Tesorero del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California¹⁴, que por percepción mensual neta fue de \$49,511.43 M.N. (Cuarenta y nueve mil quinientos once pesos 43/100 Moneda Nacional) y \$12,037.09 M.N. (Doce mil treinta y siete pesos con 09/100 Moneda Nacional) por otros ingresos mensuales netos.

Así la multa fue de 100 (cien) UMAS, equivalente a \$10,374.00 M.N. (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), lo que equivalió a un 16.85% (dieciséis punto ochenta y cinco por ciento) de su ingreso mensual neto.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable realizó un análisis de los elementos que rodearon la conducta, acreditó la infracción y

¹⁴ Consultable a foja 364 del Anexo I del cuaderno accesorio 2.

SG-JE-134/2024

determinó que la falta era grave ordinaria. Es decir, la multa es proporcional con la conducta cometida. Sin que la parte actora logre acreditar la imposición de una multa desproporcional debido a que se tomó en cuenta su capacidad económica y el monto equivalió a un porcentaje mínimo.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la resolución impugnada falta a la proporcionalidad y razonabilidad, por haber impuesto una multa desproporcional y no haber considerado una multa más alta; pues la exigencia de individualizar una sanción se encuentra vinculada a la gravedad de la infracción, los bienes jurídicamente tutelados, así como la evaluación de todos y cada uno de los elementos mencionados.

En ese sentido, el Tribunal local consideró, tal y como quedó establecido en el juicio SG-JE-131/2024 y acumulado, que la falta era grave ordinaria sin que pudiera considerarse una gravedad mayor.

En dicho precedente se estableció que la Sala Superior emitió la tesis histórica S3ELJ 24/2003, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, era necesario determinar si la falta a calificar era: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurría en este último supuesto, precisar si la gravedad era de carácter ordinaria, especial o mayor.



También se advirtió que, si bien los tribunales electorales tienen cierto grado de discrecionalidad para determinar la gravedad de las faltas como ordinaria, especial o mayor, también lo es que se deben ponderar los distintos elementos que rodean la comisión de la conducta y de manera racional justificar su decisión. Entre ellos la afectación al bien jurídico tutelado, así como la intencionalidad de la conducta.

La autoridad responsable por su parte estableció lo siguiente:

- El bien jurídico afectado fue la vulneración a la equidad en la contienda del proceso electoral local de 2023-2024.
- El modo fue la difusión de propaganda en lonas, carteleras y espectaculares, el tiempo fue a finales de noviembre, principio de diciembre y enero previo al inicio formal de las precampañas de campañas y el lugar fue en diversos domicilios señalados en el acto impugnado.
- Hubo una singularidad de faltas.
- La conducta no fue intencional al no haber elementos que lo prueben.
- El beneficio fue político electoral.
- No hubo reincidencia.

En el caso, el Tribunal local al analizar los elementos de la infracción determinó que no hay multiplicidad de faltas sino la difusión de un gran número de propaganda. Del mismo modo, señaló que no estaba acreditada la intencionalidad de la conducta. Además, que el bien jurídico tutelado fue a la equidad en la contienda del proceso electoral local en dicha entidad 2023-2024. De ahí que se haya calificado como grave ordinaria.

También se refirió que la sola afirmación del ciudadano es insuficiente para acreditar la intencionalidad, pues el dolo no puede presumirse, sino que debe estar plenamente acreditado en las

SG-JE-134/2024

constancias que obran en autos, situación que no acontece, de ahí que el ciudadano actor faltó a su deber de aportar los elementos para acreditar dicha intención, ya que la conducta como se determinó por la autoridad responsable sigue siendo indirecta.

Del mismo modo, contrario a lo considerado por la parte actora sí existió un beneficio, pero no fue económico, sino político-electoral, el cual fue valorado y además de la temporalidad, razón por la cual la falta se calificó como grave.

Si bien la denunciada era presidenta municipal dicho elemento fue contundente para acreditar la responsabilidad indirecta, sin embargo, como quedó establecido en el SG-JE-116/2024 en los actos anticipados de precampaña y campaña se tomó en cuenta su carácter de candidata para imponer una sanción y no dar vista.

En ese entendido, esta Sala Regional estableció que, la parte actora no logró desvirtuar con sus agravios que la calificativa de la gravedad fuera especial, debido a que contrario a lo que alega, la responsable sí tomó en cuenta el número de propaganda difundida, que no hubo deslinde, que existió un beneficio político-electoral, la temporalidad de la difusión de la propaganda.

Sin que se haya acreditado que la referida presidenta municipal fue responsable directa de la difusión de la propaganda conforme a las constancias que obran en el expediente y por lo tanto la responsabilidad fue indirecta, sin que se acreditara una intencionalidad, por lo cual la calificativa de grave ordinaria fue correcta.

De ahí que no asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que la multa es desproporcional y debió ser más severa, puesto que al haber sido calificada como grave ordinaria y haber tomado en



cuenta todos los elementos para su individualización, es que se considera proporcional a la gravedad de la falta.

Esto es así, ya que la parte actora omite establecer como es que la capacidad económica del partido es equiparable a la de la denunciada o porqué la multa del 16.85% (dieciséis punto ochenta y cinco por ciento) de su ingreso mensual neto, es insuficiente o desproporcional a la falta cometida por la denunciada.

Por otra parte, se considera **inoperante** la alegación de la parte actora en el sentido de que de haberse resuelto pronto el procedimiento sancionador y ante la gravedad de la falta, la parte denunciada hubiera sido sancionada con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata o se hubiera ordenado la cancelación de su registro como candidata.

Lo anterior al tratarse de una serie de afirmaciones genéricas y subjetivas que no tienen fundamento, además de tratarse de hechos consumados de imposible reparación.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SG-JE-134/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.